

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503417  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Deducción de haberes. Desacuerdo. Recurso. Falta de respuesta

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El objeto de la queja es la demora del Ayuntamiento de Carlet en dar respuesta a varios escritos de la persona interesada. Así:

El 23 y el 29/06/2025 ha solicitado el cese y la compensación de las vacaciones que no ha podido disfrutar por el cambio de Ayuntamiento (ha sido llamada en una bolsa de empleo).

Mediante Resolución de 02/07/2025 (nº 2025-2102) el Ayuntamiento le deduce haberes de su nómina porque afirma que tiene un saldo negativo de horas a fecha de su baja voluntaria. Estima que esta Resolución, dictada sin darle trámite de audiencia, contiene errores. El mismo día presenta recurso de reposición y reitera que le compensen por las citadas vacaciones.

El 07/07/2025 presenta escrito solicitando el abono de su nómina y contestación a sus escritos de 23/06/2025 y 02/07/2025, reiterando la solicitud de abono de las vacaciones.

Ha recibido el pago de la nómina el 12/07/2025, pero no ha recibido respuesta ni al recurso de reposición ni a las solicitudes relativas a las vacaciones.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver el recurso de reposición y las solicitudes de compensación de vacaciones. Nuestra solicitud es recibida por el Ayuntamiento el 13/10/2025. No obtenemos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla, conforme correspondería con su deber de colaboración de los artículos 31.2 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que el Ayuntamiento de Carlet ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente. Conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Respecto al derecho a una buena administración, el Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019, de 15/10/2020; recurso 1652/2019, de 30/04/2025; recurso 1100/2022 y sentando doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) concluye, en esencia, que aquel no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente, conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) deberes que le obligan a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

Al respecto, podemos tener además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Carlet:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que cumpla su obligación de resolver el recurso de reposición de la persona titular de la queja y sus solicitudes de compensación de vacaciones, poniendo a su disposición una respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el resto de las normas aplicables.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana